

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**PAS N°11.650-2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°**

4640

**SANTIAGO, 17 JUL. 2024**

## **VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127, del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

## **CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.268, de 13 de noviembre de 2023, se acogió el reclamo [REDACTED], de 26 de agosto de 2022, interpuesto por el paciente, en contra de la Clínica Dávila, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, en esta misma resolución, se procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré, el 4 de marzo de 2022, para garantizar la atención del paciente, encontrándose éste en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°5.268, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°1.438, de 23 de febrero de 2024, y la Resolución Exenta SS/N°665, de 31 de mayo de 2024, respectivamente.

2° Que, el 29 de noviembre de 2023, encontrándose dentro de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que, la calificación de riesgo vital es una atribución exclusiva del médico residente del Servicio de Urgencia, quien, en su caso, determinó que la condición del paciente al momento de consultar en ese Servicio, no correspondía a una condición de urgencia vital. Señala que, la determinación ex -post, realizada por la Superintendencia es *"inoportuna y que se determina sin consideración al contexto y la forma como efectivamente se dieron los hechos"*.

Por lo anterior, solicita se acojan sus descargos y se dejen sin efecto los cargos formulados y, en subsidio, se disponga de la mínima sanción que al efecto pueda aplicarse. Finalmente solicita que se tengan por acompañados los documentos presentados en el expediente de reclamo N° [REDACTED].

3° Que, respecto a lo alegado por el prestador en sus descargos, cabe advertir que resultan ser los mismos argumentos sostenidos dentro del procedimiento de

reclamo, que resolvió tener por acreditada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, y que igualmente fueron rechazados por las resoluciones que resolvieron sus recursos.

Por ende, al respecto cabe reiterar lo señalado en los considerandos 4° y 5° de la resolución que formuló cargos, en el sentido que el paciente ingresó en condiciones de riesgo vital, conforme a los antecedentes clínicos reunidos, según los cuales el Informe Médico de 25 de abril de 2023, de esta Superintendencia concluye, entre otras complicaciones, que el paciente *"requería atención inmediata e impostergable para revertir la Hipokalemia Severa debido al alto riesgo de arritmias mortales, además del manejo de la Trombosis de la Arteria Femoral y del Síndrome Inflamatorio que cursaba secundario a la colecistitis aguda"*, lo que constituía una situación de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.

- 4° Que, en cuanto a la facultad de esta Autoridad para determinar la condición de riesgo vital y/o de riesgo secuela funcional grave de un paciente, cabe reproducir íntegramente el considerando 5°, de la Resolución Exenta IP/N°1.438, que resolvió rechazar el recurso de reposición, y el considerando 3°, de la Resolución SS/N°665, que rechazó el recurso jerárquico presentado en contra de la resolución que resolvió el reclamo, toda vez que la Clínica, en este procedimiento, se ha limitado a reiterar lo sostenido, en dichas instancias, sin añadir o acompañar nuevos antecedentes, a los ya conocidos y que han sido agregados al presente expediente.
- 5° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un pagaré, y acreditado, también, el hecho que dicha exigencia fue realizada mientras el paciente cursaba una condición de riesgo vital, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.  
  
En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso séptimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Dávila en el ilícito cometido.
- 7° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la infractora conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que *"La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"*; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 8° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud –mediante la exigencia de un pagaré– requerida por un paciente adulto mayor – en condición de riesgo vital - y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima

adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 700 Unidades Tributarias Mensuales.

9º Que, según las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente;

### RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila", RUT 96.530.470-3, domiciliada en Avenida Recoleta N°464, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

AGR

#### DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4640, con fecha de 17 de julio de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

  
**MINISTRO DE FE**

**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe